



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 068

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 21/12/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00211-00	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	SANCHEZ JURADO JOHN JAIRO	ORDENA OFICIAR
---	---------------	------------------------------	---------------------------	----------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2022-00395-00	GARCIA LEIDY BIBIANA	HENAO RAMIREZ JUAN FELIPE	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
2	2016-01016-00	JASMIN AMPARO GARCIA JIMENEZ-CC 22001412 -	EDWIN LEON CARDONA CANO-CC 70906280	TERMINA PROCESO POR PAGO
3	2022-00403-00	RAMIREZ GIRALDO GLADYS OMAIRA	ZULUAGA GOMEZ NICOLAS ALBERTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL PROCESO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2022-00465-00	MONTOYA LONDOÑO ANA MARIA	GALLEGO GARCIA ROBINSON ALBERTO	INADMITE DEMANDA
---	---------------	---------------------------	---------------------------------	------------------

LICENCIA

1	2022-00419-00	RAMIREZ DE RAMIREZ MARIA ALICIA		AGREGA MEMORIAL Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA DIAN
---	---------------	---------------------------------	--	---

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00151-00	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELY	MUÑOZ RAMIREZ OCTAVIO	FIJA HONORARIOS A LA PARTIDORA
2	2022-00151-00	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELY	MUÑOZ RAMIREZ OCTAVIO	DICTA SENTENCIA
3	2022-00451-00	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	ADMITE DEMANDA
4	2022-00439-00	USME BUITRAGO MARILUZ	MAYO MARTINEZ NILTON CESAR	PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR A DIRECCION
5	2022-00022-00	ZULUAGA CASTAÑO ALBA LUZ	GARRO LOPEZ ALVARO DE JESUS	FIJA HONORARIOS A LA PARTIDORA
6	2022-00022-00	ZULUAGA CASTAÑO ALBA LUZ	GARRO LOPEZ ALVARO DE JESUS	DICTA SENTENCIA

SUCESIONES

SUCESIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 068

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 21/12/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2021-00304-00	OSMER RODOLFO CARDONA GUARIN Y OTRO	MARIA NELLY MONTOYA MARIN Y LUIS ANGEL CA	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA DIAN-REQUIERE A LOS INTERESADOS
2	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	DESIGNA TERNA PATIDOR
3	2022-00373-00	ALZATE SUAREZ AMANDA DEL SOCORRO Y OTROS	JOSE LUIS ALZATE ALZATE Y MARIA DEL SOCORRO	RECONOCE HEREDERO-RECONOCE PERSONERIA-ORDENA EMPLAZAR
4	2022-00033-00	CUARTAS ZULUAGA MARIA FANELY Y OTROS	CUARTAS RAMIREZ JESUS ANTONIO	NO SE ACEPTA PARTICION-DESIGNA TERNA
5	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	RECONOCE PERSONERIAS Y REQUIERE
6	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	NIEGA LO SOLICITADO

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00388-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	REQUIERE-REMITE A AUTOS
2	2022-00471-00	GOMEZ CAÑAS CARMEN ROSA	BOTERO ARISTIZABAL FRANK ALBERTO	INADMITE DEMANDA
3	2022-00444-00	MARIN QUICENO DIANA MAELY	QUICENO MONTOYA JHON ISAAC	PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR A DIRECCION
4	2022-00442-00	OCAMPO ZULUAGA DIEGO ALEJANDRO	SUAREZ RAMIREZ ELIANA MARCELA	ADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00297-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	LINARES DE JESUS ESCUDERO VASQUEZ Y ARLEY G	DICTA SENTENCIA
2	2022-00207-00	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS	USME RAMIREZ ANDRES MATEO	DICTA SENTENCIA

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2022-00139-00	MARTINEZ MARTINEZ JOHAN ALEXANDER	PAMPLONA GALEANO YANCARIS	DICTA SENTENCIA
---	---------------	-----------------------------------	---------------------------	-----------------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00425-00	VASCO YEPES JOSE ROMAN	FRANCO RINCON ROSA DORIS	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO
---	---------------	------------------------	--------------------------	--------------------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00120-00	GUTIERREZ SILVA CAROLINA ANDREA	ARIAS CARDONA JOSE ALBAN	DICTA SENTENCIA
---	---------------	---------------------------------	--------------------------	-----------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2021-00293-00	GOMEZ SILDARRIAGA ANGEL ANTONIO	USME BURITICA MARIA EUGENIA	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
2	2022-00469-00	RAMIREZ LEON LEIDY JANNET	USUGA CANO DORIS ELENA Y OTROS	ADMITE DEMANDA

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 068

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 21/12/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2022-00265-00	ESPINOSA RIVERA GLORIA PATRICIA	LOPEZ BLANCO JHON STIVEN	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA-DECRETA PRUEBAS

REIVINDICATORIO BIENES HERENCIALES

1	2022-00408-00	HERRERA VALENCIA JAIDER	LONDOÑO JIMENES IRMA YOLIMA	ENTIENDASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE-CONCEDE AMPARO DE POBREZA
---	---------------	-------------------------	-----------------------------	--

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2017-00917-00	ADELAIDA LOURENTS MARIELA	MISSIER KRISHNA BAIDJNATH	RESUELVE EXCEPCION PREVIA
2	2022-00458-00	DELGADO POSADA GLORIA AMPARO	MARIA GLORIA SALAZAR VALENCIA Y HEREDEROS	RECHAZA DEMANDA
3	2022-00138-00	GOMEZ ALZATE ALBEIRO DE JESUS	ESTRADA MORALES MARIA GUILLERMINA	ACCEDE A LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
4	2022-00470-00	SANCHEZ MORALES LUZ DARY	MARIA DEYANIRA RIOS PARRA Y HEREDEROS DETE	ADMITE DEMANDA

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00295-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA	GIRALDO GIRALDO EDIT MARGARITA	ESTESE A LO RESUELTO
---	---------------	-----------------------------------	--------------------------------	----------------------

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00322-00	GONZALEZ SUAREZ DORA INES	GONZALEZ ZULUAGA GILDARDO DE JESUS	RECHAZA RECURSOS
---	---------------	---------------------------	------------------------------------	------------------

CUSTODIA

1	2022-00404-00	FRANCO SANCHEZ DUVAN ANDRES	ZAPATA MORA VALENTINA	AGREGA NOTIFICACION PERSONAL-REQUIERE AVISO
---	---------------	-----------------------------	-----------------------	---

Total Procesos 38

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 21/12/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 20-dic.-22

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00297-00
05-440-31-84-001-2022-00120-00
05-440-31-84-001-2022-00139-00
05-440-31-84-001-2022-00207-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	678
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00469-00
Proceso:	VERBAL PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	LEIDY JANNET RAMÍREZ LEÓN en representación de su hija menor MARÍA PAZ USUGA RAMÍREZ
Demandados:	DORIS ELENA USUGA CANO, JORGE HUMBERTO USUGA CANO, OSCAR HERNANDO USUGA CANO, LEIDY ANDREA USUGA CANO y JUAN PABLO USUGA PELAEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de diciembre de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y ss, y concordantes del Código General del Proceso en especial los contemplados en los artículos 22 N° 19, 28, 74, 82 y 368 y siguientes de Código General del Proceso, en consecuencia, será admitida la demanda.

Es por lo tanto, que dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA verbal de **PETICIÓN DE HERENCIA** instaurada por LEIDY JANNET RAMÍREZ LEÓN en representación de su hija menor MARÍA PAZ USUGA RAMÍREZ frente a los señores DORIS ELENA USUGA CANO, JORGE HUMBERTO USUGA CANO, OSCAR HERNANDO USUGA CANO, LEIDY ANDREA USUGA CANO y JUAN PABLO USUGA PELAEZ, a raíz de la sucesión del fallecido **JUAN BAUTISTA USUGA**

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a los demandados, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los demandados tengan opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: Se ORDENA OFICIAR a la EPS Salud Total – Alianza Medellín Antioquia Savia Salud EPS, Nueva EPS y a la EPS Sura, entidades en las cuales se encuentran afiliados los demandados al sistema de Seguridad Social en Salud, para que en el término de 03 días, contados a partir del recibo del oficio que expedirá el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio y demás datos de contacto de los demandados; recordándoles el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

- EPS Salud Total - DORIS ELENA USUGA CANO CC.43.421.607 – Contributivo – Beneficiaria – Marinilla
- Alianza Medellín – Antioquia Savia Salud EPS - JORGE HUMBERTO USUGA CANO C.C. 70.953.804 – Subsidiado – El Peñol
- Nueva EPS - OSCAR HERNANDO USUGA CANO CC. 1.041.228.706 – Cotizante – El Peñol
- EPS Sura - LEIDY ANDREA USUGA CANO 1.041.231.701 – Cotizante – Medellín

QUINTO: Respecto a la medida cautelar sobre los folios de matrícula inmobiliaria 018-70309 - 018-33974 – 018-21719 y 01893040, como el demandante optó por peticionar la inscripción de la demanda, medida que contraria a la de embargo y secuestro del artículo 598 del CGP si requiere que rinda caución para su decreto al tenor de lo dispuesto por artículo 590 del CGP, previo a ORDENAR la misma, el actor deberá estimar el valor de la pretensión (valor catastral los inmuebles sobre los que recae) y rendir caución por el 20% de tal valor.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe28faa539914249e4f71a242905e6d07a963ac6e14d62494c2bc833d62af58**

Documento generado en 20/12/2022 02:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	679
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00470-00
Proceso:	VERBAL LEY 54 DE 1990
Demandante:	LUZ DARY SÁNCHEZ MORALES
Demandado:	MARÍA DEYANIRA RÍOS PARRA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DAVID RÍOS PARRA.
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte de diciembre de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por LUZ DARY SÁNCHEZ MORALES a través de apoderado judicial, frente a MARÍA DEYANIRA RÍOS PARRA, en calidad de heredera determinada de JOSÉ DAVID RÍOS PARRA, y sus herederos indeterminados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por LUZ DARY SÁNCHEZ MORALES a través de apoderado judicial, frente a MARÍA DEYANIRA RÍOS PARRA, en calidad de heredera determinada de JOSÉ DAVID RÍOS PARRA, y sus herederos indeterminados, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: A la luz de lo preceptuado en el art. 293 Ibidem, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la persona de quien se predica, conforme la sociedad patrimonial de hecho con la demandante, en la forma prevista en el art. 108 C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al heredero determinado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Como dentro de la demanda no se aportó evidencia que acreditara en modo alguno que el email le pertenece a la parte demandada, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y la parte interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

No obstante, en aras de privilegiar el derecho de defensa y contradicción, se enviará notificación a la señora MARÍA DEYANIRA RÍOS PARRA al correo electrónico lina.giraldo40@gmail.com por parte del juzgado una vez se alcance ejecutoria este auto, advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder y que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”, pero se advierte que en todo caso la notificación que se tendrá por válida será la que se haga con apoyos en los artículos 291 y siguientes del CGP, o la que permita determinar con total certeza que la demandada si conoce la existencia del proceso o incluso la realizada al e mail si llegado el caso la demandante acredita que efectivamente ese es el canal digital de la demandada.

QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquiera base de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022)

Se RECONOCE personería al abogado JULIAN ESTEBAN ZAPATA HOYOS T.P 71.368.727 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido; En razón a que no se cumplen los requisitos del artículo 27 de la Ley 196 de 1971, pues no se allega la certificación estudiantil de la señora ANA CAROLINA ZAPATA HOYOS **no** se despacha favorablemente la petición de suministrarle copia simple de los autos, con la salvedad que la señora solo podrá recibir información del trámite procesal, pero no tendrá acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 68 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de Diciembre de 2022.</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db43aea9e7c00e3edd517124cda543925f57018a297bda99f048303dc85ff6e**

Documento generado en 20/12/2022 02:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00471- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinte de diciembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora CARMEN ROSA GÓMEZ CAÑAS a través de apoderada judicial, frente al señor FRANK ALBERTO BOTERO ARISTIZABAL, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a lo preceptuado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., deberá aclararse la fecha de la separación de la pareja, pues dentro del hecho octavo se dice que fue en el año 2022 y en la pretensión primera de la demanda se dice que fue en el año 2020

SEGUNDO: Sin ser causal de inadmisión DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Se RECONOCE personería a la abogada DEHICY YESMITH GARCÍA CASTAÑO T.P 307.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4693ecaf8409643d7cc7945d960c2f9108f793c37342981955fbb4f068242b**

Documento generado en 20/12/2022 02:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00465

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinte de diciembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO instaurada por ANA MARÍA MONTOYA LONDOÑO y ROBINSON ALBERTO GALLEGO GARCÍA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: A la luz de lo dispuesto en el numeral 74° del CGP y como optó por su otorgamiento tradicional, DEBERÁ la parte interesada aportar el poder con la presentación personal de los poderdantes o allegarlo otorgado mediante mensajes de datos desde sus emails, conforme las previsiones del artículo 5 del decreto 2213 de 2022.

SEGUNDO: DEBERÁ modificar el acuerdo excluyendo las obligaciones alimentarias pactadas en beneficio de la hija concebida dentro del matrimonio, pues esta ya es mayor de edad por ende se presume su capacidad y NO ES PARTE en el proceso ya que conforme al artículo 389 numeral 2 del CGP esa clase de acuerdos solo son sometidos a la revisión del juez si son hijos menores de edad no emancipados, así mismo deberá excluirse el inventario de bienes y las estipulaciones frente a estos, pues corresponden a un proceso que se dará a continuación a la Cesación de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio; de modificarse el acuerdo se deberá aportar con los mismos formalismos requeridos en el numeral anterior y el acuerdo deberá adecuarse concretamente en la voluntad de los interesados de dar por terminado los efectos civiles del matrimonio y las estipulaciones respecto a las obligaciones cónyuges y no patrimoniales

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, deberá la parte demandante señalar la dirección física y electrónica de las partes (ambos sujetos procesales) en aras de determinar la respectiva competencia

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be427f9f09f95dc65fa855d46fa52329c1adbc5312ec0bc4ac1586a44ab08785**

Documento generado en 20/12/2022 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	684
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00458-00
PROCESO:	Verbal Ley 54 de 1990
DEMANDANTE:	Gloria Amparo Delgado Posada
DEMANDADO:	María Gloria Salazar Valencia y Herederos indeterminados de Cristian Ferney Jiménez Salazar
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de diciembre de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de que trata la ley 54 de 1990, instaurada por GLORIA AMPARO DELGADO POSADA a través de apoderada judicial, frente a MARÍA GLORIA SALAZAR VALENCIA y Herederos indeterminados del señor CRISTIAN FERNEY JIMÉNEZ SALAZAR, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 02 de diciembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 05 de diciembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de que trata la ley 54 de 1990, instaurada por GLORIA AMPARO DELGADO POSADA a través de apoderada judicial, frente a GLORIA AMPARO DELGADO POSADA en calidad de heredera



determinada y en contra de los herederos indeterminados del señor CRISTIAN FERNEY JIMÉNEZ SALAZAR, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 05 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fe0b37d05d4fe4aa564c06b0cb2b1defd595a2e5cb9728d09e013acd777a5b**

Documento generado en 20/12/2022 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	685
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00451
Proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante:	Gustavo Adolfo Ramírez Gómez
Demandado:	Laura Verónica Prieto Vargas
Tema y subtemas:	Admite Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de diciembre de dos mil veintidós

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ GÓMEZ, a través de apoderada judicial, frente a LAURA VERÓNICA PRIETO VARGAS, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial, frente a LAURA VERÓNICA PRIETO VARGAS.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que la demandada utiliza el canal digital saramirez1426@gmail.com, (tal y como se evidencia en el expediente de la separación de bienes adelantado en este despacho bajo el radicado 2021-00179) por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquiera base de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la ley 2213 de 2022)

CUARTO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

QUINTO: SE MANTIENE vigente la medida cautelar decretada y perfeccionada dentro del proceso de separación de bienes radicado 05-440-31-84-001-2021-00179-00

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada FLOR EUGENIA GARCÍA ZULUAGA T.P 92.716 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada principal y como apoderado sustituto al abogado ARISTIDES URIBE RAMÍREZ T.P. 99.552 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ada977b3dc2cba8e3c1b9d2cccb15bbb88b44a4d387b5e36230b2c4cb93f850**

Documento generado en 20/12/2022 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00444-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte de diciembre de dos mil veintidós

Vista la respuesta emitida por la EPS ECOOPSOS, se pone en conocimiento de la parte interesada y se ORDENA a la misma que proceda a realizar la notificación de la manera tradicional a la dirección física registrada en la base de datos de la entidad promotora de salud, CARRERA 23 N° 19 - 19 del Municipio de San Carlos – Antioquia; se advierte que para esta gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior, cuenta con el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

Lo anterior, sin perjuicio que, dependiendo de las resultados de la notificación tradicional, se le vaya requerir alguna clase de gestión a los números telefónicos 350 757 39 18 – 350 708 25 11 o al correo electrónico luisa92quimo@gmail.com en aras de lograr la correcta integración del contradictorio y velar por la protección del derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01593f588d2045f3a8afc106aa7887735b3989d335549e05f72ed4879f0f2c19**

Documento generado en 20/12/2022 02:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	686
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00442-00
Proceso:	C.E.C.M.R.
Demandante:	Diego Alejandro Ocampo Zuluaga
Demandado:	Eliana Marcela Suarez Ramírez
Tema y subtemas:	Admite Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de diciembre de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA a través de apoderada judicial, frente a la señora ELIANA MARCELA SUAREZ RAMÍREZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA a través de apoderada judicial, frente a la señora ELIANA MARCELA SUAREZ RAMÍREZ, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Ley 2213 de 2022).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada MARÍA CRISTINA RAMÍREZ DUQUE portadora de la T.P 257.997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0917b53b23596d87ae4c8497aed23fa7c4ea9ff27e6247649b1f4849769fb8f4**

Documento generado en 20/12/2022 02:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00439-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
veinte de diciembre de dos mil veintidós

Vista la respuesta emitida por la EPS ECOOPSOS, se pone en conocimiento de la parte interesada y se ORDENA a la misma que proceda a realizar la notificación de la manera tradicional a la dirección física registrada en la base de datos de la entidad promotora de salud, CALLE 29 SUR N° 13 – 77 del Municipio de El Peñol – Antioquia; se advierte que para esta gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral segundo del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior, cuenta con el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

Lo anterior, sin perjuicio que, dependiendo de las resultados de la notificación tradicional, se le vaya requerir alguna clase de gestión al número telefónico 322 413 50 11 en aras de lograr la correcta integración del contradictorio y velar por la protección del derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4175b3aa9f6942a64528af20a58af91552bde15ce7a849c3c507298b7e01c1**

Documento generado en 20/12/2022 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	687
Radicado:	05-440-31-84-001-2016-01016-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	YERLY MANUELA CARDONA GARCÍA
Demandado	EDWIN LEÓN CARDONA CANO
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde se informa que la obligación por la cual se acudió a la presente acción ejecutiva ha sido cancelada, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente asunto.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora JASMÍN AMPARO GARCÍA JIMÉNEZ en representación de su hija YERLY MANUELA CARDONA GARCÍA, y en contra del señor EDWIN LEÓN CARDONA CANO. Por cuanto la demanda se ajustó a los presupuestos de ley, por auto del 08 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado y se decretó como medida cautelar el embargo del salario percibido por el señor CARDONA CANO.

El 23 de septiembre del año 2016, el señor EDWIN LEÓN CARDONA CANO fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la secretaría del despacho y, el 07 de octubre del mismo año por intermedio de representante judicial allegó contestación a la demanda y presentó excepciones de las que se dio traslado a la parte demandante.

Vencido el término de traslado, en audiencia celebrada el día 06 de diciembre del año 2016, se declararon no probadas las expresiones planteadas por el demandado, y consecuentemente, se ordenó seguir adelante con la ejecución de lo debido.

Posteriormente, el apoderado de la joven YERLY MANUELA CARDONA GARCÍA a través de memorial que presentó el 12 de diciembre de la calenda, solicita dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, levantar las medidas de embargo y extinguir la obligación alimentaria frente al señor EDWIN LEÓN CARDONA CANO.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso: “... *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación*

demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” En ese orden de ideas, conforme la norma previamente transcrita y en virtud del escrito arrojado por el extremo demandante, habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos, por pago total de la obligación, haciéndose la claridad que el señor EDWIN LEÓN CARDONA CANO quedará a paz y salvo por concepto de cuotas alimentarias hasta el día 12 de diciembre de 2022, momento para el cual fue radicada en esta dependencia la solicitud de terminación del proceso.

En igual sentido, se levantará la medida cautelar de embargo de conformidad con lo dispuesto por el art. 597 numeral 4. del CGP, dado que la Ley 1098 de 2006 no establece los efectos de la medida cautelar cuando se termina por pago el proceso ejecutivo y en una sana interpretación de todo el plexo normativo en esta materia, evidentemente la exigencia de la caución del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 tiene aplicación cuando durante **el curso** del proceso ejecutivo el demandado solicita el levantamiento de la cautela, caso en el cual deberá rendir caución que no solo garantice lo adeudado sino el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes; ninguna otra interpretación ha de tenerse si se tiene en cuenta que la naturaleza transitoria de las medidas cautelares impide que se entiendan las mismas vigentes a perpetuidad a pesar que el proceso que las origina ya se encuentra terminado, aunado a que el principio de la buena fe impide considerar que el demandado incurrirá en un nuevo incumplimiento a la cuota alimentaria.

Finalmente, se les hace saber que penden de ser cobrados los siguientes depósitos judiciales a la fecha:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413830000036367	22001412	JASMIN AMPARO GARCIA JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 423.000,00
413830000036538	22001412	JASMIN AMPARO GARCIA JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 423.000,00
413830000036721	22001412	JASMIN AMPARO GARCIA JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 873.000,00
Total Valor						\$ 1.719.000, 00

Los cuales se ORDENARÁ entregar a la ejecutante YERLY MANUELA CARDONA GARCÍA a menos que ella autorice ser cobrados por el señor EDWIN LEON CARDONA CANO, los que se reciban con posterioridad al 12 de diciembre de 2022 serán devueltos al demandado.

Por otro lado, se le hace saber a la joven YERLY MANUELA CARDONA GARCÍA, que si procura exonerar a su padre del pago de la cuota alimentaria acordada a su favor, deberá acudir a la vía legal pertinente para tal fin, es decir al proceso verbal sumario de exoneración de cuota alimentaria.

RESUELVE

PRIMERO: POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se da por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado en beneficio de YERLEY MANUELA CARDONA GARCÍA, en contra del señor EDWIN LEÓN CARDONA CANO; haciéndose la salvedad que el señor CARDONA CANO quedará a paz y salvo por concepto de cuotas alimentarias hasta el día 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y decretada en este proceso y comunicada MANPOWER DE COLOMBIA mediante el oficio N°3458, fechado el día 03 de octubre de 2016¹. Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la demandante YERLY MANUELA CARDONA GARCÍA, a menos que ella autorice ser cobrados por el señor EDWIN LEON CARDONA CANO, los que se reciban con posterioridad al 12 de diciembre de 2022 serán devueltos al demandado.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41383000036367	22001412	JASMIN AMPARO GARCIA JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 423.000,00
41383000036538	22001412	JASMIN AMPARO GARCIA JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 423.000,00
41383000036721	22001412	JASMIN AMPARO GARCIA JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 873.000,00
Total Valor						\$ 1.719.000,00

CUARTO: RECONOCER personería al abogado DAVID ANTONIO OSORIO OSORIO con T.P 322.018 para representar a la actora.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**


JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 68 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de Diciembre de 2022.
La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

¹ Visible a Folio 09 del archivo DPF 001 del expediente digital.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cf11bad2ccd385a280a12eb0ab43d3fa8b468f68f882589e10e80d4dd724db**

Documento generado en 20/12/2022 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00419-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de diciembre de dos mil veintidós

Para los fines legales pertinentes se ordena agregar al expediente el memorial suscrito por los señores NICOLAS HERNAN, JESÚS ALBEIRO, MARTA ELENA Y LUZ DARY RAMÍREZ RAMÍREZ y por la solicitante MARÍA ALICIA RAMÍREZ DE RAMÍREZ con nota de presentación personal ante notaria única de Marinilla, en el que exponen que no conocen de otros herederos con igual o mejor derecho, dando cumplimiento al requerimiento efectuados mediante auto admisorio de la demanda del 09 de noviembre y por auto del 23 de noviembre de 2022.

En conocimiento respuesta de la DIAN sobre inexistencia de obligaciones tributarias de la solicitante.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33444ea946f50d531b9782da71f5adb83cacecfbeafd8c1b043a2d81112525f8**

Documento generado en 20/12/2022 02:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00404-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de diciembre de dos mil veintidós

Se agrega al expediente la guía de entrega número 9157226186 aportada por la Comisaria Primera de Familia de Marinilla, doctora OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, con lo cual se prueba que la citación para notificación personal a la señora VALENTINA ZAPATA MORA, se recibió.

Se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada. Se requiere que se haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9168642a7e4da5159cb8ca637fd6053433a78a40d80d22e0e07666b588935997**

Documento generado en 20/12/2022 02:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00373-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de diciembre de dos mil veintidós

Conforme escrito que antecede, se RECONOCE personería al abogado ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA portador de la T.P 119.760 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido por la señora NATHALIA ALZATE RESTREPO.

En consecuencia, se RECONOCE como heredera de los causantes JOSE LUIS ALZATE ALZATE y MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ DE ALZATE a NATHALIA ALZATE RESTREPO en calidad de descendiente, por transmisión en relación con el primero y en representación en cuanto a la segunda y como descendiente de su padre el fallecido LUIS FERNANDO ALZATE SUAREZ; quien expuso por intermedio de su apoderado que ACEPTA LA HERENCIA con beneficio de inventario.

Conforme se ordenó en el numeral quinto del auto admisorio, procédase a realizar el EMPLAZAMIENTO de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, tal como dispone la ley 2213 de 2022

Finalmente, se le recuerda al apoderado de la mayoría de los interesados el requerimiento efectuado dentro del auto del pasado 17 de noviembre, so pena de decretar la sanción establecida en el artículo 317 del C.G.P. en relación a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014f20c23f632f4eb67dded005c564de2559129e26569439123ca207b76a6e0b**

Documento generado en 20/12/2022 02:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2022-00425-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

veinte de diciembre de dos mil veintidós

En atención a la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante doctor WILSON ALVAREZ GUZMAN en la que señala al señor FABIO RIOS MALDONADO como el presunto padre biológico del menor S.A.V.F., conforme con lo dispuesto en la Ley 1060 de 2006 y a fin de evitar nulidades, previo a darle continuidad al trámite del proceso, se ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con dicho señor, a quien se le concede el termino de veinte días para pronunciarse, se le compartirá en su integridad la demanda, admisión de la misma y contestación a ella para que si a bien lo tiene ejerza los mecanismos de defensa respectivos.

Por el juzgado, gestiónese la notificación al e mail fabiomaldonado.1975rios@gmail.com previa indagación al teléfono 319 415 0155 acerca de la veracidad de dicho canal digital de este señor, ya que en la evidencia que se aporta no se puede corroborar si la persona con la que se establece comunicación es el referido, en tanto no se visualiza el número de contacto con el que se establece la comunicación, advirtiendo que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

El juzgado le requerirá al notificado el envío de copia de su cédula de ciudadanía a fin de notificarlo en ese canal digital, atendiendo a lo anterior se DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme con el contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, vencido el término de notificación y traslado de la demanda se

fijará fecha para la toma de la muestra de acuerdo a las disposiciones y cronograma establecido por parte del ICBF, sin perjuicio de que la prueba se realice de manera particular.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e995210634fe022891dcb59d195ce8201e312b6d0df6ae2ace842b234730b4f1**

Documento generado en 20/12/2022 02:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	689
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00395-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	LEIDY BIBIANA GARCÍA
Ejecutado:	JUAN FELIPE HENAO RAMÍREZ
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora LEIDY BIBIANA GARCÍA en favor de su hija menor S.H.G y en contra del señor JUAN FELIPE HENAO RAMÍREZ, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora LEIDY BIBIANA GARCÍA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal de su hija S.H.G, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$4.022.814.00) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de su hija, el señor JUAN FELIPE HENAO RAMÍREZ; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago total de la cuota alimentaria acordada por la partes dentro de la diligencia de conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que en el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín se estableció que el señor JUAN FELIPE HENAO RAMÍREZ aportaría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) quincenales por concepto de cuota alimentaria, más tres mudas de ropa al año, una en el mes de junio, la segunda en el mes de agosto y la tercera a fin de año, además de la mitad de gastos escolares. Refiere que el demandado a la fecha de presentación de esta demanda no ha cancelado los valores por concepto de cuota alimentaria de su hija, conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva, pues se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES:

Como consecuencia solicita se libre orden de pago por las cuotas alimentarias completas debidas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y costas procesales. Además de las cuotas que se sigan causando periódicamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presenta la demanda el 11 de octubre de 2022, allegando como título ejecutivo el original de la audiencia de conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín el 09 de diciembre de 2021; al reunir los elementos necesarios para asumirse su conocimiento, el día 01 de noviembre del año que transcurre, se libró orden de pago. Sin embargo, y por cuanto la liquidación presentada por el extremo demandante no fue realizada en debida forma, este Despacho la modificó y determinando que la suma por el cual habría de librarse mandamiento de pago era por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.824.800,00).

El demandado fue notificado en forma personal conforme la Ley 2213 de 2022, el día 18 de noviembre del año en curso, sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa.

Hechas las anteriores anotaciones, debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-1054, se fijará como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$191.000).

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 01 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$191.000).

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c676cb5a2c60f934554b86b4842660b730c6ff786ec093656aa02c32d6b5ff33**

Documento generado en 20/12/2022 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00408-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de diciembre de dos mil veintidós

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar y tener en cuenta la respuesta al oficio N° 695 del 29 de noviembre de 2022 allegada por la EPS SURA, documento que se deja en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinente.

Conforme a las voces del artículo 301 del C.G.P. ENTIENDASE NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora MARTHA INÉS SOTO JIMENEZ, del auto que admite la demanda de fecha 21 de noviembre de 2022, a partir del 05 de diciembre de 2022, fecha de presentación del escrito.

Teniendo en cuenta la manifestación de las demandadas ALEJANDRA HERRERA SOTO, YULIETH XIOMARA HERRERA SOTO y MARTHA INÉS SOTO JIMENEZ de estar desempleadas y no contar con los recursos suficientes para sufragar los costos del proceso y abogado, se accede a lo solicitado por las demandadas, en consecuencia se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de ALEJANDRA HERRERA SOTO, YULIETH XIOMARA HERRERA SOTO y MARTHA INÉS SOTO JIMENEZ, dentro del presente proceso VERBAL ACION REVINDICATORIA DE LA HERENCIA, las amparados no estarán obligados a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

En consecuencia, se designa como apoderado de las demandadas, al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, portadora de la T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la calle 29 N° 32 -59 del municipio de Marinilla – Antioquia, tel 313 797 55 99 correo electrónico: elkingomez503@gmail.com – elkingomezr@hptmail.com para que represente los intereses de las amparadas y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y serán las interesadas quienes le comunicarán al designado con copia al juzgado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para tal menester so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo.

Los términos de notificación y traslado de la demanda se entienden suspendidos y se reanudarán a partir de la aceptación del cargo por el profesional designado (artículo 152, último inciso, de la obra citada).

Finalmente se requiere al apoderado solicitante para que allegue la constancia de entrega o los resultados del envío de la citación de notificación personal a la señora

IRMA YOLIMA LONDOÑO JIMENEZ por intermedio de la empresa INTER RAPIDISIMO S.A; requerimiento que se efectúa en los términos del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094e9a1a16d490e1252e948e57133159ab1c3e1ef6802dac5b541e1bffb8f2e7**

Documento generado en 20/12/2022 02:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00295-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veinte de diciembre de dos mil veintidós

Éstese a lo dicho en auto del 12 de diciembre de 2022 que ya se pronunció sobre situación similar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11da07104dee5c032f209d1395bf2af8e5f71a7f5079759b8344638bc36d69a**

Documento generado en 20/12/2022 02:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00138-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de diciembre de dos mil veintidós

Conforme encontrarse terminado el presente proceso mediante sentencia que declaró probada la excepción de inexistencia de los elementos que configuran la Unión Marital de Hecho, Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistente en el embargo de la cuota parte que corresponde a la señora MARIA GUILLERMINA ESTRADA MORALES en los inmuebles identificados con M.I 018-158112 y 018-52036 adscritos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla; embargos los cuales fueran comunicados a través del oficio N° 0285 del 16 de mayo de 2022

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 077624063a3c813366c42900d92f63e92a7473ef42c3684a01dfe19abd11cb0f

Documento generado en 20/12/2022 02:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00265-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte de diciembre de dos mil veintidós

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de excepciones, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala el día PRIMERO del mes de MARZO del año 2023 a las 9:00 A.M., en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para la conferencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin de que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- MARIA ELCY RIVERA MARIN
- GRACILIANO ANTONIO ESPINOSA
- MILENA ESPINOSA RIVERA
- ASTRID YURANI RIOS ESPINOSA

Desde ya se le hace saber a las partes que se podrá limitar la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Interrogatorio de parte que absolverá el señor JHON STIVEN LOPEZ BLANCO

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- LUIS ALBERTO LOPEZ BLANCO
- IBIS MARIA BLANCO MORA
- OMAR SALAZAR MARIN
- JUAN CAMILO RIVERA RIOS

Desde ya se le hace saber a las partes que se podrá limitar la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Interrogatorio de parte que absolverá la señora GLORIA PATRICIA ESPINOSA RIVERA.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverán interrogatorio de parte la demandante y el demandado, que efectuará el Despacho.

OFICIAR a la Cooperativa León XIII, ubicada en el parque principal del municipio de Guatapé, calle 30 número 30-29, teléfono 8610471, e mail cooperativa@leonxiii.coop, a fin de que informe al Juzgado a que persona corresponden las cuentas de ahorro con número 2780970 y 182379041 y remita los extractos de las mismas correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.

ENTREVISTA: Se ordena que por la asistente social del despacho se realice entrevista privada con el menor A.L.E. a fin de obtener de él información acerca de la relación con ambos padres, pautas de crianza y demás aspectos relacionados con el ejercicio de la patria potestad, así como sus deseos en relación con ellos.

La asistente social será autónoma en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o presencial de acuerdo a las condiciones de la menor.

Conforme al contenido del artículo 286 del CGP se CORRIGE por cambios de palabras el auto fechado 1° de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre de la abogada que representa al demandado es LUZ MARINA RESTREPO BERNAL con T.P 55.166.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fed965a1eb71c0022dc08619ec5c9258eb3a41afcb14484c3b547a92e557369**

Documento generado en 20/12/2022 02:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	688
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00403-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	GLADYS OMAIRA RAMÍREZ GIRALDO
Demandado:	NICOLÁS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ
Tema y subtemas:	ACEPTA DESISTIMIENTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de DESISTIMIENTO del proceso EJECUTIVO presentado por la señora GLADYS OMAIRA RAMÍREZ GIRALDO en calidad de representante legal del menor S.Z.R, en contra del señor NICOLÁS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ.

CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado por la demandante, solicitó que se aceptara el desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, contempla el artículo 314 del CGP: **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

A su vez el artículo 315 del CGP señala que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes a menos que cuenten con licencia judicial, en el presente asunto, se observa que el desistimiento fue presentado por la misma demandante a través del canal digital señalado en la demanda, en igual sentido este es un aspecto netamente patrimonial y por ende este juez considera que la renuncia a las pretensiones que plantea la demandante reviste de mayor autonomía, máxime cuando fue ella quien decidió actuar en su momento a favor de su hijo bien pudiendo ejecutar por sumas inferiores.

Es por lo anterior que se **CONCEDERÁ** la licencia judicial al no advertirse una vulneración flagrante a los derechos del niño S.Z.R con el desistimiento, dada la naturaleza del proceso.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER licencia a la señora GLADYS OMAIRA RAMÍREZ en calidad de representante legal del menor S.Z.R para desistir del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se ACEPTA EL DESISTIMIENTO planteado.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas, para tal efecto, por secretaría librese los respectivos oficios a Migracion Colombia y a la empresa SIKA COLOMBIA.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d2dbb1860eb118f75509774ca6f1e9ed88b34b94f25762227541f67cc0018e**

Documento generado en 20/12/2022 02:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	127
Sentencia General:	338
Proceso:	Liquidatorio Sociedad Conyugal
Demandante:	María Lucely Castro Bustamante
Demandado:	Octavio Muñoz Ramírez
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00151-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del C.G.P. y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria.

ANTECEDENTES

Indica la demandante que contrajo matrimonio con el demandado en la parroquia San Juan Bautista del Corregimiento El Jordán del municipio de San Carlos – Antioquia el 26 de mayo de 1984, registrándose en la Notaria del mismo municipio bajo el indicativo serial 4317995; explica que mediante Sentencia emitida por este Despacho el día 28 de marzo de 2022, se decretó la separación de bienes, declarándose en estado de disolución la sociedad conyugal hasta ese momento vigente entre las partes.

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad conyugal constituida con ocasión de la unión conyugal entre la demandante y el demandado, se continuó con las demás etapas del proceso, se presentó el trabajo de partición, surtiéndose el traslado respectivo y dentro de dicho término se recibió objeción por la parte demandante

La parte demandante solicitó en síntesis que se rehiciera el trabajo partitivo dado a que trasgrede el patrimonio económico de su representada ya que se pretende dejar sin tierra rural, encontrándose dentro del acervo a partir una finca territorial de 400 hectáreas, así mismo que la partición planteada genera una Lesión Enorme frente a la demandante ya que el predio rural vale 10 veces más que el predio urbano; que es costumbre que cuando las partes no se ponen de acuerdo en una partición y se nombra partición se adjudique en porcentajes del 50% a cada uno de los excónyuges en relación con los bienes inventariados

A las objeciones se les dio traslado recíproco, sin solicitud de pruebas por ninguna de las partes, por ello mediante proveído del 18 de noviembre de 2022, se accedió totalmente a las objeciones planteadas y se ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación teniendo en cuenta la regla 3º del artículo 508 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste, la sentencia mediante la cual se decretó la separación de bienes, entre quienes hacen parte de este trámite, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Mediante auto del 23 de abril de 2022 se ordenó citar a terceros acreedores que pudieran resultar afectados con la división. A renglón seguido y por el Despacho se llevó a cabo el emplazamiento en el registro único de emplazados, posterior a ello se señaló fecha para efectuar diligencia de inventarios y avalúos; en la fecha y hora dispuesta para la diligencia quedaron así establecidos los bienes que conforman la sociedad patrimonial:

“Activo bruto de la sociedad conyugal

1) Bien inmueble con matrícula inmobiliaria 018-67605 --- \$46.801.308.

2) Bien Inmueble con matrícula inmobiliaria 018-18435 --- \$53.023.271

Pasivos de la sociedad conyugal --- \$00

Total activo de la sociedad conyugal --- \$99.824.579

Así las cosas y teniendo en cuenta que la partición fue rehecha con las indicaciones del despacho, efectuada acorde a la diligencia de inventarios y avalúos y encontrando que no afecta de manera desproporcionada a ninguno de los adjudicatarios, el Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para cada socio, de manera proporcional a lo que les correspondería y precisamente se cumple con las normas que reglan la distribución de bienes de la sociedad conyugal.

CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Conyugal celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Se ORDENARÁ levantar las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas dentro del proceso de separación de bienes radicado 05-440-31-84- 001-2020-00236-00 comunicadas mediante los oficios N° 4 del 12 de enero de 2021 y N° 129 del 02 de marzo de 2021 ADVIRTIENDO que de manera inmediata al levantamiento de las cautelas y una vez efectuada la inscripción del trabajo de partición, de la sentencia, se proceda a registrar la medida cautelar de EMBARGO decretada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO comunicada

mediante oficio 339 del 03 de mayo de 2022 dentro del proceso ejecutivo radicado 052663123001-2020-00063-00 promovido por CARLOS ALBERTO VALENCIA OSSA contra el señor OCTAVIO MUÑOZ RAMÍREZ, medida cautelar que recaerá en los derechos que le correspondieron al señor OCTAVIO MUÑOZ RAMÍREZ, expídase el oficio correspondiente en los precisos términos señalados en este numeral. En igual sentido, se le comunicará al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO la existencia de este proveimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por MARÍA LUCELY CASTRO BUSTAMANTE, con cédula No. 43.477.767 y OCTAVIO MUÑOZ RAMÍREZ, con cédula No. 3.576.368, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

Activo bruto de la sociedad conyugal	\$99.824.271
Pasivos de la sociedad conyugal	\$0
Total activo liquido de la sociedad conyugal	\$99.824.271

HIJUELA 1 MARÍA LUCELY CASTRO BUSTAMANTE			
Partida N°	Bien inventariado	%adjudicado	Valor adjudicado
Primera	<i>Finca denominada "Portugal" (bien inmueble Rural), ubicado en la vereda Portugal del corregimiento del Jordán del municipio de San Carlos – Antioquia; inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-67605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.</i>	50%	\$23.400.654
Segunda	<i>Lote de terreno con una edificación de dos plantas con sus mejoras y anexidades, ubicado en la carretera 17MZ 01PMZ 010, distinguido con la nomenclatura urbana N° 17 – 209 en el corregimiento el Jordán del municipio de San Carlos – Antioquia; inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-18435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.</i>	50%	\$26.511.635.5
HIJUELA 2 OCTAVIO MUÑOZ RAMÍREZ			
Partida N°	Bien inventariado	%adjudicado	Valor adjudicado
Primera	<i>Finca denominada "Portugal" (bien inmueble Rural), ubicado en la vereda Portugal del corregimiento del Jordán del municipio de San Carlos – Antioquia; inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-67605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.</i>	50%	\$23.400.654
Segunda	<i>Lote de terreno con una edificación de dos plantas con sus mejoras y anexidades, ubicado en la carretera 17MZ 01PMZ 010, distinguido</i>	50%	\$26.511.635.5

	<p>con la nomenclatura urbana N° 17 – 209 en el corregimiento el Jordán del municipio de San Carlos – Antioquia; inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-18435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.</p>		
--	---	--	--

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de San Carlos – Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

QUINTO: Se ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas dentro del proceso de separación de bienes radicado 05-440-31-84-001-2020-00236-00 comunicadas mediante los oficios N° 4 del 12 de enero de 2021 y N° 129 del 02 de marzo de 2021, ADVIRTIENDO que de manera inmediata al levantamiento de las cautelas y una vez efectuada la inscripción del trabajo de partición de la sentencia, se proceda a registrar la medida cautelar de EMBARGO decretada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO comunicada mediante oficio 339 del 03 de mayo de 2022 dentro del proceso ejecutivo radicado 052663123001-2020-00063-00 promovido por CARLOS ALBERTO VALENCIA OSSA contra el señor OCTAVIO MUÑOZ RAMÍREZ, medida cautelar que recaerá en los derechos que le correspondieron al señor OCTAVIO MUÑOZ RAMÍREZ, expídase el oficio correspondiente en los precisos términos señalados en este numeral. En igual sentido, se le comunicará al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO la existencia de este proveimiento.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estados N° 68 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de Diciembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;">La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4bcc865654d2f2ce5f3011a6eb60fdc5de4a7559ee62a33357242e2226b46**

Documento generado en 20/12/2022 02:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00151-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de diciembre de dos mil veintidós

Conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios a la partidora por la labor cumplida y su complejidad la suma de \$1.000.000, los cuales serán pagados por cada parte en la proporción de sus derechos.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7bc8cb995e6137d48fe949f7efdf30d51d5047fc2840b3f5c376d27aa403de**

Documento generado en 20/12/2022 02:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00322-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinte de diciembre de dos mil veintidós

Se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 12 de diciembre de 2022, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP este medio de impugnación solo procede contra autos y el artículo 285 del CGP señala que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

NO SE CONCEDE el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto porque a voces del numeral 12 del artículo 21 del CGP el proceso adelantado corresponde a un asunto de UNICA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46bf698f1f7531fa40ddd543699c8e73e780a39627d54fa214a7fe11d63a757**

Documento generado en 20/12/2022 02:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00033-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinte de diciembre de dos mil veintidós

En vista a que el partidador solo cumplió parcialmente y eso que de manera extemporánea, con lo ordenado en auto del 17 de noviembre de 2022 en lo que atañe a “*APORTAR el dictamen pericial en el que se señale la metodología científica que utilizó para establecer la trazabilidad de la división material conforme al acuerdo 7 de julio 30 de 2022–PBOT de Marinilla-*”, pues lo que hizo fue reproducir la misma partición que se le ordenó rehacer y cuyo auto se encuentra en firme, en consecuencia, **NO SE ACEPTA** la misma y se procede a **DESIGNAR PARTIDOR** de la lista de auxiliares de la justicia y de conformidad con el artículo 507, en concordancia con el 48 del Código General del Proceso, para la realización del trabajo partitivo se designa a la siguiente terna de abogados:

Nombre	Dirección	Teléfono
MARIA EUGENIA JIMENEZ VARGAS	CLL 20 22-70 El retiro	3004519720 mjasejuridicas@gmail.com
VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR	CRA 46 41-16 APTO 339 Medellin	3282885 saza2@hotmail.com
JORGE RUIZ LOPEZ	CLL 46 47-63 Bello	2753347-4971441-4527099 abogadogorgeruiz@hotmail.com

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Se les advierte, en caso de realizar particiones materiales y loteos de algunos de los lotes inventariados, que deben cumplir con las observaciones realizadas en los múltiples autos proferidos al interior de este proceso,

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33da601dd2da3a929c735fa73582fed19084f34c8b00093c3012644276e51564**

Documento generado en 20/12/2022 02:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00293-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia en auto del 12 de diciembre de 2022 en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, procédase conforme al numeral 4 del auto del 22 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 017401ea54d1b65b3a969fad42e55bef33b877e818c0792a7bbcf86d768548ea

Documento generado en 20/12/2022 02:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00211

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinte de diciembre de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, solo se accederá a la petición de oficiar nuevamente a Colpensiones, pero en el sentido de que informen el ingreso base de cotización del señor JHON JAIRO SANCHEZ JURADO identificado con C.C. 71.64.378 prueba que fue ordenada mediante auto del 04 de agosto y a la fecha no se ha obtenido respuesta; por la secretaria elabórese y remítase el respectivo oficio.

En relación a que se oficie a la EPS SURA no se accede a ello, por cuanto en el auto que decretó pruebas no se dispuso oficiar a la citada EPS en el sentido mencionado por la profesional que representa a la parte demandante.

Desde ya se le advierte a las partes, que no se atenderán peticiones de información adicional y elaboración de oficios; así mismo y en el evento de que La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES no allegue la respuesta a la información solicitada, no será una excusa para la suspensión o reprogramación de la audiencia fijada dentro del presente asunto, la cual se celebrará en la fecha fijada, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f9a099bbcd68d128eb169374722073d39b68250a30e1ebf2abecdda3fe707b**

Documento generado en 20/12/2022 02:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	130
Sentencia General:	341
Proceso:	Liquidatorio Sociedad Conyugal
Demandante:	Alba Luz Zuluaga Castaño
Demandado:	Álvaro De Jesús Garro López
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00022-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del C.G.P. y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria.

ANTECEDENTES

Indica la demandante que contrajo matrimonio con el demandado en la parroquia nuestra señora del Carmen del municipio de Guatapé el 23 de julio de 1990, registrándose en la Registraduría del mismo municipio bajo el indicativo serial 1319642; explica que mediante Sentencia emitida por este Despacho el día 04 de julio de 2021, se decretó la cesación de efectos civiles de Matrimonio Religioso, declarándose en estado de disolución la sociedad conyugal hasta ese momento vigente entre las partes.

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad conyugal constituida con ocasión de la unión conyugal entre la demandante y el demandado, se continuó con las demás etapas del proceso, se presentó el trabajo de partición, surtiéndose el traslado respectivo sin recibir observación de ninguna clase.

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste, la sentencia mediante la cual se decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, entre quienes hacen parte de este trámite, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Mediante auto del 28 de enero de 2022 se ordenó citar a terceros acreedores que pudieran resultar afectados con la división. A renglón seguido y por el Despacho se llevó a cabo el emplazamiento en el registro único de emplazados, posterior a ello se señaló fecha para efectuar diligencia de inventarios y avalúos; en la fecha y hora dispuesta para la diligencia quedaron así establecidos los bienes que conforman la sociedad patrimonial:

“Derecho litigioso del señor ALVARO DE JESÚS GARRO LÓPEZ, por una demanda contra EADE S.A., bajo el radicado N° 05001310500520100063601, que se encuentra en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.” (sic)

TOTAL VALOR DADO AL ACTIVO: \$180.000.000

PASIVO: \$0

ACTIVO LIQUIDABLE PARTIBLE \$180.000.000

Así las cosas y teniendo en cuenta que la partición presentada se encuentra acorde a la diligencia de inventarios y avalúos y no afecta de manera desproporcionada a ninguno de los adjudicatarios, el Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para cada socio, de manera proporcional a lo que les correspondería y precisamente se cumple con las normas que reglan la distribución de bienes de la sociedad conyugal.

CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Conyugal celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Igualmente, y teniendo en cuenta que La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso radicado 05001-31-05-005-2010-00636-01 tomo atenta nota dentro de la medida cautelar de embargo decretado por este despacho y comunicado mediante oficio N° 40 del 31 de enero de 2022, se ORDENARÁ la comunicación de la presente decisión con copia de la misa y de la partición.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por ALBA LUZ ZULUAGA CASTAÑO, con cédula No. 21.788.122 y ALVARO DE JESÚS GARRO LÓPEZ, con cédula No. 3.497.410, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

Activo bruto de la sociedad conyugal	\$180.000.000
Pasivos de la sociedad conyugal	\$0
Total activo liquido de la sociedad conyugal	\$180.000.000

HIJUELA 1 ALBA LUZ ZULUAGA CASTAÑO			
Partida N°	Bien inventariado	Porcentaje	Valor adjudicado
Única	<i>Derecho litigioso del señor ALVARO DE JESÚS GARRO LÓPEZ, por una demanda contra EADE S.A., bajo el radicado N°</i>	50%	\$90.000.000

	05001310500520100063601, que se encuentra en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia		
HIJUELA 2 ÁLVARO DE JESÚS GARRO LÓPEZ			
Partida N°	Bien inventariado	Porcentaje	Valor adjudicado
Única	Derecho litigioso del señor ALVARO DE JESÚS GARRO LÓPEZ, por una demanda contra EADE S.A., bajo el radicado N° 05001310500520100063601, que se encuentra en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia	50%	\$90.000.000

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de El Peñol, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

QUINTO: COMUNICAR a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso radicado 05001-31-05-005-2010-00636-01 la existencia de este proveimiento con copia del mismo y de la partición; por la secretaria elabórese y remítase el respectivo oficio, en el cual se indicará que el porcentaje que se asignó de participación en el derecho litigioso del señor ALVARO DE JESÚS GARRO LÓPEZ, por una demanda contra EADE S.A., bajo el radicado N° 05001310500520100063601, que se encuentra en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia equivale al 50% avaluado en este proceso en \$90.000.000

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**

 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 68 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de Diciembre de 2022. La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda8360cf7f0ff6f4d7418b0b1da53b7e3af37039aafbc41ef0b441797af0d31**

Documento generado en 20/12/2022 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00022-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
veinte de diciembre de dos mil veintidós

Conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios a la partidora por la labor cumplida y su complejidad la suma de \$900.000, los cuales serán pagados por cada parte en la proporción de sus derechos.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de469de9b8f31613df0b455ff342634d1bba10a1f6a8e6c9f80de4645b3dd39**

Documento generado en 20/12/2022 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00388-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinte de diciembre de dos mil veintidós

Sobre la solicitud de la demandada que antecede, se le requiere para que de cumplimiento a los autos fechados 15 de julio, 4 de agosto y 4 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58516ae43a6811079bc06899834d946294af948acc3a284b8c1fd7903d9be666**

Documento generado en 20/12/2022 02:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	691
Radicado:	05-440-31-84-001-2017-00917-00
Proceso:	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARIELA ADELAIDA LOURENTS
Demandado:	KRISHNA BOEDDHA CHRISTO BAIDJNATH MISIER Y OTROS
Tema y subtemas:	RESUELVE EXCEPCION PREVIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de Diciembre de dos mil veintidós

Se procede a resolver es esta oportunidad las excepciones previas de FALTA DE COMPETENCIA Y JURISDICCION planteadas por los demandados KRISHNA BOEDDHA CHRISTO BAIDJNATH MISIER, SIDDHARTA ISHVARA VISHVAKARMA BAIDJNATH MISIER y DJAYANTI SHYAMA BHADRAKALI DURGA BAIDJNATH MISIER a través de apoderado judicial, quien a su vez fue designado por el despacho como curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido KARAMCHANDERPERKASH BAIDJNATH MISIER.

Como argumentos a sus excepciones, indica el excepcionante que la demandante MARIELA ADELAIDA LOURENTS informó en la demanda que tiene nacionalidad Holandesa y reside en la Isla de Curazao; que el fallecido KARAMCHANDERPERKASH BAIDJNATH MISIER persona determinada nació en La Republica de Surinam el 22 de junio de 1955 y falleció el 02 de marzo de 2017 en Venezuela; que los demandados son los únicos hijos del difunto y por ende sus únicos herederos; que la demandante inició el caso alegando que el difunto MISSIER tenia residencia en Guatapé basada en el Código General del Proceso Colombiano que por regla general radica en el domicilio del demandado o el de la residencia común de las partes, siempre y cuando el demandante lo conserve; pero contrario a lo indicado por la demandante, el difunto KARAMCHANDERPERKASH BAIDJNATH MISIER, no tenia residencia en Colombia al momento de su fallecimiento, ni la tuvo antes de morir, que su residencia al momento de fallecer la tenía en la Isla de Curazao.

Agrega que la actora expresa que el difunto había comprado unas propiedades en Colombia y el hecho que tuviera cedula de extranjería no significa que tuviera su residencia en Colombia; aduce además que no se explica como la demandante alega la presunta unión marital de hecho en Colombia ya que nunca tuvo cedula de extranjería, así mismo aduce que existe documento público que prueba que el fallecido no tuvo como su última residencia Colombia como lo es el acta de defunción Venezolana, que la demandante confesó en dicho documento público que

tanto ella como el difunto tenían su residencia en Curazao; que también es importante considerar que ni la demandante, ni el fallecido son nacionales Colombianos y que como se trata de su estatuto personal tampoco aplicaría la ley Colombiana citando aparte jurisprudencial de la Corte Constitucional Sentencia C-395 del 2002; que el principio del Juez de la nacionalidad de las personas es que debe tener conocimiento de las disputas sobre el estatuto personal de las personas citando como fundamento jurisprudencial la sentencia Sc 2502 de 2021 Corte Suprema de Justicia.

Concluye su escrito manifestando que en el presente caso tanto la demandante como el demandado son nacionales Holandeses que por ende las normas aplicables al estado Civil serian las Holandesas y no las Colombianas.

De las causales planteadas se corrió traslado a la parte excepcionada, quien expresó respecto a las excepciones de falta de jurisdicción y competencia que está claro y demostrado que dentro del libelo introductor de la demanda que el lugar de residencia de su prohijada se encontraba en el municipio de El Peñol, junto con su difunto compañero que por los diferentes negocios viajaban pero que su residencia se encontraba en el predio denominado “Los Leones o Siete Cueros”, que el difunto falleció en otro país y que fue la señora MARIA ADELAIDA quien asistió todos los asuntos de la muerte, realizando todos los tramites y acompañamientos para los respectivos registros, aduce que su prohijada y el fallecido lograron vivir mas de tres años juntos en Colombia; aduce que el proceso se presentó dentro de los términos legales, que se han presentado las cauciones solicitadas por el despacho sobre los inmuebles de propiedad del difunto KARAMCHANDERPERKASH BAIDJNATH MISIER, lo que deja claro su residencia en el municipio de El Peñol – Antioquia y que por ende este despacho es competente para el tramite del presente asunto, por lo que no considera pertinente ni conducente la solicitud de las excepciones previas y se continúe de pleno con el desarrollo del litigio.

CONSIDERACIONES

El artículo 101 del CGP, dispone que el Juez se abstendrá de decretar pruebas, a excepción de que se alegue la falta de competencia por el domicilio de la persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litis consorcio necesario; si bien se está presentando como excepciones previas la falta de competencia por el domicilio, encuentra el suscrito Juez que con el material probatorio que reposa en el expediente es suficiente para la resolución de la excepción planteada y en tal virtud no se estima necesario decretar y practicar pruebas.

La falta de jurisdicción como excepción previa se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 100 del CGP la doctrina ha señalado que se configura en dos casos: *“a) Cuando el juez a quien corresponde conocer por reparto el proceso carece de jurisdicción, sea porque el asunto de que se trata, v. gr., no corresponde al ramo laboral sino al civil, penal, o a las jurisdicciones especializadas de aduana, militar, agraria, de familia, contenciosa- administrativa, eclesiástica, o que dichos asuntos deban someterse a arbitramento. b) cuando quien ejerce la majestad de administrar justicia no ha sido nombrado, no se ha posesionado o está ejerciendo el cargo fuera de la jurisdicción del territorio nacional.”*¹

Las distintas jurisdicciones que componen la Rama Judicial del Poder Público, y las especialidades que comprende cada una de ellas, se encuentran enunciadas en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, así:

“a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos
3. Juzgados Administrativos

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

2. La Fiscalía General de la Nación.
3. El Consejo Superior de la Judicatura.”

A su vez en relación con la falta de competencia, esta figura procesal ha sido definida como la aptitud legal que tiene el funcionario para administrar justicia, la misma comprende varios factores a saber, i) **el objetivo:** que se refiere al objeto mismo de la pretensión y se subdivide en razón de la naturaleza y en la cuantía, el primero de éstos refiere a la asignación que el legislador hace de determinados asuntos bien por su especialidad o por su complejidad a determinados funcionarios, mientras que el segundo es una manera de distribuir los procesos dependiendo del monto o valor de la pretensión, ii) **el subjetivo:** refiere a la asignación del conocimiento del proceso por la calidad de las personas que en él se ven involucradas, este factor es prevalente, iii) **el funcional:** es el atinente a las instancias en que debe ser conocido un proceso por determinado juez, es decir, dicho factor hace referencia a la distribución vertical de los asuntos en jueces de

¹ FERNANDO CANOSA TORRADO, Las excepciones previas su argumentación en los procesos de ejecución y de conocimiento, Ediciones doctrina y ley, Bogotá D.C. pág., 82 y 83

única primera y segunda instancia iv) **territorial**: Es la determinación del funcionario que debe conocer el asunto dependiendo del lugar, se divide en fuero general o del demandado, real, instrumental y contractual y v) **de conexión**: Por economía procesal el legislador permite la acumulación de pretensiones que compartan los mismos elementos objetivos y subjetivos.

En el presente caso, se ha alegado por la parte demandada excepcionante que este despacho judicial carece de jurisdicción y competencia para el conocimiento del presente asunto por cuanto ni la demandante ni el señor KARAMCHANDERPERKASH BAIDJNATH MISIER son nacionales Colombianos y que por ende al debatirse asuntos del estado Civil debe aplicarse la normatividad del país de origen de los sujetos procesales (Holanda); así mismo aduce que no se cumplen las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 28 del C.G.P. ya que la demandante no tiene residencia no domicilio en Colombia y los hijos del causante en calidad de herederos determinados tampoco tienen su Domicilio o residencia en Colombia.

Es importante anotar que dentro de la presentación de la demanda se indicó que la demandante señora MARIELA ADELAIDA LOURENTS reside en las Antillas Holandesas en la ciudad de Curazao en el número 36 de new Bursbury Street 55 y que los demandados en calidad de herederos determinados a saber KRISHNA BOEDDHA CHRISTO BAIDJNATH MISIER, SIDDHARTA ISHVARA VISHVAKARMA BAIDJNATH MISIER y DJAYANTI SHYAMA BHADRAKALI DURGA BAIDJNATH MISIER se notificarían en la dirección Kaja Pilon numero 10 Nieuw Àmsterdam Bonaire Caribisch Nerland; está sola circunstancia nos lleva a inferir la prosperidad de la excepción de falta de competencia planteada con más razón la de falta de jurisdicción, pues del análisis del artículo 28 de nuestra Codificación procesal civil se establece en sus numerales 1º y 2º como regla de competencia lo siguiente

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, **será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**
2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

En el caso en particular, tenemos que la demanda se dirige en contra de los hijos del fallecido KARAMCHANDERPERKASH BAIDJNATH MISIER quienes no tienen domicilio ni residencia en Colombia, así mismo que tampoco se demostró que la demandante señora MARIELA ADELAIDA LOURENTS haya tenido su residencia al momento de la presentación de la demanda en territorio nacional y específicamente en uno de los municipio perteneciente a este circuito judicial, razón por la cual la demanda carece del cumplimiento de la regla del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, pues ya no conserva el domicilio que supuestamente fue donde se desarrolló la convivencia marital.; en segundo lugar se encuentra que la demanda tampoco cumple el requisito de competencia establecido en el numeral 2º del citado artículo por cuanto es evidente que la señora MARIELA ADELAIDA LOURENTS al momento de la presentación de la demanda y del otorgamiento del respectivo poder no se encontraba domiciliada en Colombia, prueba de ello es precisamente que el poder se otorgó en el extranjero.

En adición a lo anterior, se constata una llamativa contradicción de la demanda con el documento que reposa en la pag 27 del archivo magnético denominado 001ExpedienteEscaneado201700917 pues aunque en ella se dice que la ultima residencia del causante fue el municipio de Guatapé-Antioquia en tal documento se indica que el domicilio lo tenía establecido desde el 9 de enero de 2015 en la dirección KAYA SAGARIA 11, Curazao, incluso en el acta de defunción de éste obrante en la pag 33 del archivo denominado 035Memorialcontestacion201700917 se establece con total claridad que la demandante LOURENTS MARIELA ADELAIDA tenía el domicilio en CURAZAO *“de nacionalidad holandesa, de cuarenta y nueve (49) años, de profesión del hogar, de estado civil soltera, titular del pasaporte Curacao N° NTL6R4PC7, natural de WILLEMSTAD, CURACAO, vecino de SCHERPENHEUVEL 44, WILLEMSTAD, CURACAO”* y el de cujus se hallaba domiciliado al fallecer en **SCHERPENHEUVEL 44 WILLEMSTAD, CURACAO.**

Puestas así las cosas y como tanto demandante como el causante son ciudadanos extranjeros y a la fecha de terminación de la presunta unión marital de hecho no se hallaban domiciliados en la República de Colombia no les es aplicable la legislación interna conforme a su estatuto personal, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil que reza:

“ARTICULO 18. <OBLIGATORIEDAD DE LA LEY>.<Ver Notas del Editor> La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.”

Por el contrario, como bien lo indica el excepcionante, se encuentran sometidas a su ley nacional, porque se insiste, a los ciudadanos extranjeros únicamente le es

aplicable la ley colombiana mientras permanezcan en el territorio nacional, no siendo este el caso.

Es por tal razón que este Juzgado declarará PROBADAS las excepciones previas invocadas y la demandante será condenada en costas según el numeral 1° del artículo 365 del CGP, fijándose como agencias en derecho según el acuerdo PSAA16-10554 la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Ahora bien, como en el presente caso, no solo este juez sino cualquier funcionario del territorio nacional carece de jurisdicción y también de competencia no será posible aplicar el inciso tercero del numeral 2 del artículo 101 del CGP y en consecuencia se ORDENARÁ la terminación del proceso, siguiendo la misma línea jurisprudencial establecida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 21 de septiembre de 2020 radicado AC2340-2020 en un caso en el que se demandó la restitución de inmueble arrendado al consulado general de la República Bolivariana de Venezuela en la que se rechazó el libelo por falta de competencia y jurisdicción sin ordenar la remisión al funcionario encargado de conocerla.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prosperidad de la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora MARIELA ADELAIDA LOURENTS como agencias en derecho según el acuerdo PSAA16-10554 se fija la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbdc4e32b1456e8aeb7b1db9e62f70d9e33cf4cdf08350dcae4676b6874dc9**

Documento generado en 20/12/2022 02:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00304-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte de diciembre de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta por parte de la DIAN en la que informa que para la continuidad del proceso de sucesión de LUIS ANGEL CARDONA GUARIN deben presentar las declaraciones de renta por los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y de ser el caso, año gravable 2022.

Se les concede el término de DOS MESES A LOS INTERESADOS para cumplir con esta labor, transcurridos los cuales y sin respuesta, se proveerá el archivo de las diligencias por inactividad previo requerimiento a herederos acerca de la permanencia de las medidas cautelares, en atención al numeral 1 del artículo 597 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b19a0d4c21e1a42bc2bddf65347f41278ead99049516212e88b2d62f58c363**

Documento generado en 20/12/2022 02:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veinte de diciembre de dos mil veintidós

Se procede a la designación de partidior, de conformidad con el artículo 507, en concordancia con el 48 del Código General del Proceso, dado el silencio de la legataria MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN para la realización del trabajo partitivo se designa a la siguiente terna de abogados:

Nombre	Dirección	Teléfono
GUSTAVO DE JESUS AMAYA YEPES	CRA 37 SSUR -34 Medellin	3229884, 3007806815 amayayepes@yahoo.com
GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	CRA 21 16-29 OF 103 La Ceja	3016652409 abogadosyg@gmail.com
MARTA LUCIA CADAVID RUIZ	CLL 52 49-71 OF 611 MEDELLIN	3216447844 3203720008 matcarariavid@gmail.com

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a476f7e680ee7998d8f9a14267e020aef241a72beb3fea7ba4fef76b2645424**

Documento generado en 20/12/2022 02:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2005-00320-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinte de diciembre de dos mil veintidós

Se RECONOCE PERSONERÍA para representar a las señoras ROSALBA CASTRO DE VILLEGAS, GLORIA ELENA VILLEGAS CASTRO Y LILIANA JANET VILLEGAS CASTRO al abogado ADRIAN ESTEBAN ARCILA RIOS con T.P 225.015 del C.S de la J.

Se RECONOCE PERSONERÍA para representar al señor JOHN EDUARD VILLEGAS CASTRO al abogado ANDRES FELIPE MARTINEZ ARREDONDO con T.P 345.286 del C.S de la J.

Respecto a la solicitud de títulos judiciales, estese a lo resuelto mediante auto del 12 de diciembre de 2022, en el sentido que el pago de los títulos judiciales será posible, siempre y cuando no exista la medida cautelar que ya se decretó en auto del 12 de diciembre de 2022 del radicado 05-440-31-84-001-2022-00457-00, por lo que para proceder de conformidad, se les REQUIERE para directamente o a través de sus abogados, manifiesten en el término de TRES DÍAS si autorizan fraccionar el dinero que les corresponde para serle pagada su proporción al auxiliar de la justicia por valor de \$440.625.00, más el interés que haya generado, de lo contrario se continuará con el ejecutivo conexo como se ha venido haciendo.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a07230dd579c3394c2d7446be41ca5dbbf6fbb50579b332b2d26ec62a6ee19**

Documento generado en 20/12/2022 02:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2017-00748-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinte de diciembre de dos mil veintidós

Por extemporánea, al no haberse presentado objeción al trabajo de partición, en los términos del artículo 509 del CGP, se NIEGA LO SOLICITADO, máxime cuando tampoco es procedente realizar alguna partición adicional por no cumplirse con las condiciones del artículo 518 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f2324126546cb696941479d68f0880bd12a41800e9038ade5d72dc3be98824**

Documento generado en 20/12/2022 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>